



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE.

E.S.D.-

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DIVISORIO.

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTERROSA GARRIDO.

DEMANDADA: LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO:

RADICADO: 00-708-40-89-002-2020-00094-00.

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Respetado Señor Juez:

NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.707.880 expedida en Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 90.560 otorgada por el C. S. de la J., actuando como apoderada de la Demandada, señora **LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 34.940.782 expedida en San Marco, Sucre, de acuerdo al poder conferido el cual me permito adjuntar, ante su Despacho acudo con todo respeto para elevar ante ese Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I.- HECHOS:

PRIMERO. El señor ANTONIO JOSE MONTERROSA GARRIDO, por medio de su apoderada judicial, la abogada BEIBYS ISABEL BERTEL MONTES; interponen PROCESO VERBAL SUMARIO-DIVISORIO en contra de mi representada LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, la cual le correspondió a su Despacho y fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 ordenando a la parte demandante notificar a la demandada.

SEGUNDO. Para efectos de notificar a la Demandada LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, la parte demandante suministra en la demanda una dirección física que no corresponde al domicilio de la demandada, el cual fue donde envío la notificación personal la cual fue fallida lógicamente, posteriormente aporta un correo electrónico que alega pertenecer



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

a la demandada el cual es luchymeil777@hotmail.com la cual informa haber obtenido de un oficio del juzgado promiscuo de familia de San Marco por tal razón manifiesta la parte demandante haber enviado a este correo electronico la notificación de la demandada el dia 9 de junio de 2021, pero su Despacho después de hacer un análisis a esta notificación mediante auto de fecha 10 de agosto de 1991 se abstiene de tener por notificada a la demandada LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, por cuanto dicha notificación no cumplia con las salvedades plantadas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Cabe anotar que el correo electrónico aportado por la parte demandante el cual fue luchymeil777@hotmail.com no pertenece a mi Poderdante, ya que ella desde hace mas de 6 años tuvo que crear otro correo electrónico porque Hotmail le bloqueo este, por tal razón el correo que pertenece a la señora Demandada es: lmgarridon@gmail.com y como su señoría puede observar que al enviar la demandante la notificación del auto admisorio de la demandada al correo electrónico que aportó, este no era recibido por la demandada.

CUARTO: Podemos analizar que con fecha 25 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, manifestando desconocer e ignorar la residencia actual o lugar de trabajo, así como la dirección electrónica, lo cual su Juzgado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 niega el emplazamiento por no cumplirse las exigencias legales.

QUINTO: Luego mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 su Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada, ya que la apoderada de la parte demandante en solicitud de fecha 30 de junio de 2021 solicita se decrete la venta del inmueble envuelto en este proceso, y manifiesta que la demandada fue notificada al correo electrónico luchymeil777@hotmail.com el dia 9 de julio de 2021 y que dentro del termino del traslado guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda

SEXTO: Su Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 requirio a la parte demandante para notificar debidamente a la demandada so pena de decretarse el desistimiento tacito, luego mediante auto calendado 10 de marzo de 2022 su Despacho se abstuvo de dar por notificada a la demandada, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación electrónica



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

no surtia efecto ya que no cumplia con las salvedades planteadas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y en concordancia a lo estipulado en el articulo 8 del decreto 806 de 2020, pues muy a pesar de que el correo había sido enviado no existía evidencia o constancia de que la demandada hubiese recibido dicha notificación a través del correo electrónico, ni mucho menos demostró por ningun medio de prueba como la de los servicios tecnológicos de recepción de mensajes que la demandada haya recibido con éxito el correo electrónico enviado, situacion esta que es clara por la sencilla razón que mi Poderdante no recibio dicho correo electrónico porque el correo electrónico ya no existe desde hace mas de 6 años como ya se dijo.

SEPTIMO: Ante lo anterior podemos analizar que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al que posee la Demandada LUZ MECERDES GARRIDO NAVARRO, el cual es lmgarridon@gmail.com

OCTAVO: Como consta en el expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido la resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada), tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

NOVENO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

DECIMO: La parte demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a la demandada, pues podemos analizar que primero aporta una dirección que no corresponde a la demandada y por ultimo aporta un correo electrónico que alega haber obtenido de un oficio del juzgado promiscuo de familia de San Marco, Sucre, sin que se tenga la certeza que la demandada este utilizando dicho correo electrónico, pues como ya se dijo este correo electrónico no existe ya que la demandada le toco crear uno de gmail porque el de Hotmail se encontraba bloqueado, por tal razón la demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tuvo conocimiento del auto admisorio de esta demanda pues de ser asi hubiese ejercido su derecho a la defensa, y al no ser notificada legalmente no pudo tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de todas las personas que son demandadas.

II.- OMISIONES:

PRIMERO. La parte demandante ANTONIO JOSE MONTERROSA GARRIDO fallecido, y la sucesora procesal LEYLA MARIA MONTERROSA OJEDA, y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO. La parte demandante y de su apoderada judicial OMITIERON notificar legalmente a la demandada.

TERCERO. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCIO MUNICIPAL DE SAN MARCO, SUCRE, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

CUARTO. EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCO, SUCRE OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD:

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

CUARTO. EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCO, SUCRE OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD:

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6, afianzado por la Ley 2213 de 2022 manifiesta:
Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES:



NEVIS VANEGAS CUELLO

ABOGADO TITULADO

Celular: 300-6154793, 3145447152

Email: nevisva@hotmail.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 70-708-40-89-002-2020-00094-00, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

V. ANEXOS:

1.- Poder para actuar debidamente legalizado.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Mi Poderdante declara bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, la LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, NO fue notificada del proceso de la referencia con radicado No. 70-708-40-89-002-20200009400 desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VII. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 40 No. 43-30, Oficina 401 de la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: nevisva@hotmail.com

Celular: 300-6154793, 314-5447152

Mi Poderdante LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, recibe notificaciones en su correo electrónico: lmgaridon@gmail.com
Celular: 310-7078458

La parte demandante recibe notificaciones en la dirección anotada en su demanda.

Del señor Juez,

NEVIS VANEGAS CUELLO

C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla

T.P. No. 90.560 del C.S.J.

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS- SUCRE
E. S. D.



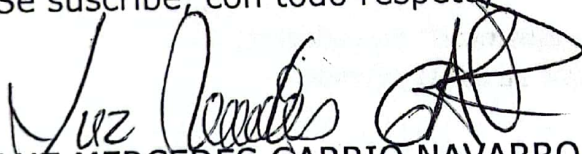
Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO- DIVISORIO.
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTERROSA GARRIDO.
DEMANDADA: LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO.
RADICADO: 00-708-40-89-002-2020-00094-00.

Cordial Saludo:

LUZ MECERDES GARRIDO NAVARRO, persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificada con la C.C. No. 34.940.782, en mi condición de Demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 32.707.880 expedida en Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 90.560 otorgada por el C.S.J., para que me represente dentro del proceso de la referencia, presente incidente de nulidades procesales, presente excepciones de merito y de fondo, recursos de ley, y para que me represente en todas las diligencias, audiencias e instancias.

Mí apoderada queda facultada para conciliar, transigir, notificarse, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos, y demás facultades inherentes al cargo.

Se suscribe con todo respeto,


LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO
C.C. No. 34.940.782.

ACEPTO EL PODER:


NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla.
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13671812

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34940782, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE / PROCESO VERBAL SUMARIO - DIVISORIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Luz Mercedes Garrido Navarro

----- Firma autógrafa -----



v4z2xqdogwmo
25/10/2022 - 11:00:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jorge Luis Padilla Gaviria



JORGE LUIS PADILLA GAVIRIA

Notario Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xqdogwmo